



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,
Radicación:

16 MAY 2018

18001-33-33-001-2016-00743-00

Solicita el apoderado del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se les tenga como notificados por conducta concluyente el auto que admite el llamamiento al haber existido irregularidades en la notificación por correo electrónico, que afectan el derecho de defensa y del debido proceso. Para resolver la solicitud se tiene que mediante auto del 16 de noviembre de 2017, se admitió en llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada CLÍNICA MEDILASER S.A., ordenando su notificación al buzón de correo electrónico que dispone la aseguradora para recibir notificaciones judiciales.

Revisada la actuación, observa el despacho a folio 23 del cuaderno de llamamiento en garantía, la constancia de notificación del auto admisorio del llamamiento 2, la cual fue enviada al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; correo que tiene LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para recibir notificaciones judiciales, como se puede observar del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá fechada 19 de julio de 2017.¹

Ahora bien, señala el apoderado del llamado en garantía que existe irregularidad en la notificación por cuanto no existen dentro del expediente las constancias de envío del traslado físico, así como la constancia secretarial de la culminación del término de los 25 días comunes y del inicio del término del traslado, junto con la no anotación del estado real del proceso en la plataforma siglo XXI. Frente a los anteriores señalamientos resulta necesario transcribir el numeral segundo del auto de fecha 02 de noviembre de 2017, en el que se dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciere del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A." (Subrayado fuera de texto)

Como se puede observar, la entidad llamada en garantía tenía a su disposición en la secretaría del despacho el escrito de la demanda y sus anexos, y la contestación de la demanda por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo

¹ Fls. 6-17, C. Llamamiento en garantía 2.

electrónico, razón que nos lleva a desestimar lo expuesto en cuanto a la omisión de enviar el traslado en físico, ya que dicha obligación solo está contemplada para la parte demandada, la cual se realiza de los gastos procesales que consigna el demandante, y que se fijan en el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, frente a la inexistencia de la constancia secretarial de la culminación del término de los 25 días comunes y del inicio del término del traslado, para el Despacho no resulta ser un argumento sólido como para decir que existe irregularidad en la notificación por ese hecho, pues basta que se surta la respectiva notificación al correo electrónico que tiene la entidad para recibir notificaciones judiciales para que los términos de 25 y 15 días, en este caso, comiencen a correr, tal y como se dispuso en el aparte transcrito del auto admisorio del llamamiento en garantía.

Por otra parte, y en lo que respecta a la falta de anotación del estado real del proceso en la plataforma siglo XXI, debe decirse que la información que se maneja a través del Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental, es un registro que no sustituye de ninguna manera las formas de notificación establecidas en el CPACA, como en el CGP, para las actuaciones surtidas en el trámite de los procesos, como para considerarse que ante la falta de ello se pueda configurar una irregularidad en el proceso de notificación, ya que a través de dicho sistema solo se da noticia a los usuarios de la administración de justicia de la existencia de providencias y órdenes en relación con los procesos, pero no sule en ningún momento los mecanismos de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones.

Por último, se aduce en la contestación del llamamiento en garantía que al momento de la notificación no se emitió el acuse de recibido y que por tanto al no existir prueba de ello, los términos no pueden correr para la contestación del llamamiento. Ante esta circunstancia, el Despacho al verificar nuevamente el correo electrónico donde fue notificado el llamado en garantía², puede evidenciar que corresponde a la misma dirección de correo que tiene la entidad para efectos de recibir notificaciones judiciales, como lo ordena el artículo 197 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, sobre el acuse de recibido la norma³ indica que el auto admisorio de la demanda será notificado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para las notificaciones judiciales, el cual deberá contener la identificación de la notificación que se realiza, en la que se ajunte copia de la providencia a notificar y la demanda; así mismo establece que *“se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.”*

Así las cosas, se observa a folios 23 y 24 del cuaderno de llamamiento en garantía, que la secretaría del Despacho cumplió con tales exigencias, al contener el mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad llamada al proceso la identificación de la notificación, en la que se adjuntó copia del auto admisorio y de la solicitud del llamamiento, generando el servidor la siguiente constancia:

² notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

³ Art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"

Constancia suficiente para entenderse notificado el llamamiento, pues no puede quedarse el Despacho a la espera que el destinatario lea el mensaje y a su conveniencia envíe el acuse de recibido para así poder controlar los términos que dispone para contestar, pues frente a tal situación, la misma norma establece otras forma de entender o presumir que el destinatario ha recibido la notificación, y es la posibilidad de constatar por otro medio la entrega del mensaje, como sucede en este caso cuando al momento de ser enviado el mensaje de notificación el 06 de diciembre de 2017. Hora: 8:27 a.m., el servidor envió mensaje de entrega al destinatario, prueba suficiente para tener por notificado el auto que admitió el llamamiento en garantía, y controlar los términos de contestación del mismo, los cuales vencieron en silencio, como se observa de la constancia secretarial visible a folio 72 del cuaderno llamamiento en garantía.

En consecuencia de todo lo anterior, el Despacho negará la solicitud elevada por el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de notificar por conducta concluyente el auto que admite el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

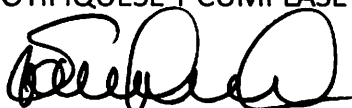
PRIMERO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de tenerse como notificado por conducta concluyente el auto que admite el llamamiento en garantía, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- RECONOCESE personería adjetiva para actuar como apoderado principal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al doctor OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA, y como apoderado sustituto al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, en la forma y términos de los poderes conferidos, visibles a folios 26 y 2 del cuaderno llamamiento en garantía 2.

TERCERO.- RECONOCESE personería adjetiva para actuar como apoderada principal de la CLINICA MEDILASER S.A. a la doctora EDNA ROCÍO HOYOS LOZADA, y como apoderado sustituto al doctor EDWIN ALFOSO VARGAS NARVAEZ, en la forma y términos del poder conferido, visibles a folio 1964 del cuaderno principal 7.

CUARTO.- En firme esta decisión, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Np



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 16 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00230-00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue en medio magnético (CD) formato PDF el expediente administrativo que refiere en el acápite de pruebas.



Np

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 11 6 MAY 2018

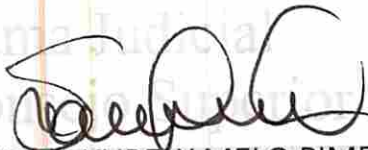
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00188-00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue en medio magnético (CD) formato PDF y versión Windows 2003, la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

16 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00225-00

Como la demanda de medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por el señor EDDIE ALBERTO SOTO IQUIRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; La notificación deberá hacerse en la forma dispuesta en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda; plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE a La organización jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 16 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00890-00

INADMÍTASE la demanda para que la parte demandante la subsane, en el sentido de allegar el poder donde la señora ADIELA VALENCIA CASTILLO faculte al abogado LUZ NEYDA SANCHEZ, para que actúe en su nombre y representación en el presente asunto.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue en medio magnético (CD) versión Windows 2003 la demanda y en formato PDF los anexos.

Para que la demanda sea corregida se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Rama Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

16 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00422-00

INADMÍTASE la demanda para que la parte demandante la subsane, en el sentido de allegar el poder donde el señor DANIEL FELIPE ATENCIO OÑATE faculte a la abogada LUZ NEYDA SANCHEZ, para que actúe en su nombre y representación en el presente asunto.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue la demanda en medio magnética (CD) versión Windows 2003 y los anexos en formato PDF.

Para que la demanda sea corregida se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

16 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00218-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ADIEL PAMO AGUJA, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE a la Doctora PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 16 MAY 2018

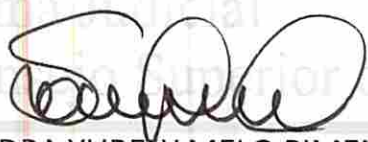
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00229-00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue en medio magnético (CD) formato PDF la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, dieciséis de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00888-00

Solicita el apoderado del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se notifique por conducta concluyente el auto que admite el llamamiento, al existir irregularidades en la notificación por correo electrónico que afectan el derecho de defensa y del debido proceso.

Para resolver la solicitud se tiene que mediante auto del 16 de noviembre de 2017, se admitió en llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada CLÍNICA MEDILASER S.A., ordenando su notificación al buzón de correo electrónico que dispone la aseguradora para recibir notificaciones judiciales.

Revisada la actuación, observa el despacho a folio 33 del cuaderno de llamamiento en garantía, la constancia de notificación del auto admisorio del llamamiento, la cual fue enviada al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; correo que tiene LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para recibir notificaciones judiciales, como se puede observar del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.¹

Ahora bien, señala el apoderado del llamado en garantía que existe irregularidad en la notificación por cuanto no existen dentro del expediente las constancias de envío del traslado físico, así como la constancia secretarial de la culminación del termino de los 25 días comunes y del inicio del termino del traslado, junto con la no anotación del estado real del proceso en la plataforma siglo XXI.

Frente a los anteriores señalamientos resulta necesario transcribir el numeral segundo del auto de fecha 16 de noviembre de 2017, en el que se dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciere del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A." (Subrayado fuera de texto)

¹ Fls. 6-27, C. Llamamiento en garantía.

Como se puede observar, la entidad llamada en garantía tenía a su disposición en la secretaría del despacho el escrito de la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico, razón que nos lleva a desestimar lo expuesto en cuanto a la omisión de enviar el traslado en físico, ya que dicha obligación solo está contemplada para la parte demandada, la cual se realiza de los gastos procesales que consigna el demandante, y que se fijan en el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, frente a la inexistencia de la constancia secretarial de la culminación del término de los 25 días comunes y del inicio del término del traslado, para el despacho no resulta ser un argumento sólido como para decir que existe irregularidad en la notificación por ese simple hecho, pues basta que se surta la respectiva notificación al correo electrónico que tiene la entidad para recibir notificaciones judiciales para que los términos de 25 y 15 días, en este caso, comiencen a correr, tal y como se dispuso en el aparte transcrito del auto admisorio del llamamiento en garantía.

Por otra parte, y en lo que respecta a la falta de anotación del estado real del proceso en la plataforma siglo XXI, debe decirse que la información que se maneja a través del Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental, es un registro que no sustituye de ninguna manera las formas de notificación establecidas en el CPACA, como en el CGP, para las actuaciones surtidas en el trámite de los procesos, como para considerarse que ante la falta de ello se pueda configurar una irregularidad en el proceso de notificación, ya que a través de dicho sistema solo se da noticia a los usuarios de la administración de justicia de la existencia de providencias y órdenes en relación con los procesos, pero no suple en ningún momento los mecanismos de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones.

Por último, se aduce en la contestación del llamamiento en garantía que al momento de la notificación no se emitió el acuso de recibido y que por tanto al no existir prueba de ello, los términos no pueden correr para la contestación del llamamiento.

Ante esta circunstancia, el despacho al verificar nuevamente el correo electrónico donde fue notificado el llamado en garantía², puede evidenciar que corresponde a la misma dirección de correo que tiene la entidad para efectos de recibir notificaciones judiciales, como lo ordena el artículo 197 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, sobre el acuse de recibido la norma³ indica que el auto admisorio de la demanda será notificado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para las notificaciones judiciales, el cual deberá contener la identificación de la notificación que se realiza, en la que se adjunte copia de la providencia a notificar y la demanda; así mismo establece que *“se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.”*

² notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

³ Art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

Así las cosas, se observa a folios 33 y 34 del cuaderno de llamamiento en garantía, que la secretaria del despacho cumplió con tales exigencias, al contener el mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad llamada al proceso la identificación de la notificación, en la que se adjuntó copia del auto admisorio y de la solicitud del llamamiento, generando el servidor la siguiente constancia:

“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino o envió información de notificación de entrega”

Constancia suficiente para entenderse notificado el llamamiento, pues no puede quedarse el despacho a la espera que el destinatario lea el mensaje y a su conveniencia envíe el acuse de recibido para así poder controlar los términos que dispone para contestar, pues frente a tal situación, la misma norma establece otras forma de entender o presumir que el destinatario ha recibido la notificación, y es la posibilidad de constatar por otro medio la entrega del mensaje, como sucede en este caso cuando al momento de ser enviado el mensaje de notificación para el 06/12/2017. Hora: 8:27 a.m., el servidor envió mensaje de entrega al destinatario, prueba suficiente para tener por notificado el auto que admitió el llamamiento en garantía, y controlar los términos de contestación del mismo, los cuales vencieron en silencio, como se observa de la constancia secretarial visible a folio 72 del cuaderno llamamiento en garantía.

En consecuencia de todo lo anterior, el despacho negará la solicitud elevada por el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de notificar por conducta concluyente el auto que admite el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de notificar por conducta concluyente el auto que admite el llamamiento en garantía, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- RECONOCESE personería adjetiva para actuar como apoderado principal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al doctor OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA, y como apoderado sustituto al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, en la forma y términos de los poderes conferidos, visibles a folios 36 y 39 del cuaderno llamamiento en garantía.

TERCERO.- En firme esta decisión, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 16 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00125-00

Estudiada la demanda nuevamente para su admisión, observa el despacho que la cuantía fijada en la subsanación fue establecida en 400 SMLMV (fls. 134-135), por lo que la competencia para conocer del presente proceso radicaría en el Tribunal Administrativo en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del CPACA; sin embargo, al no estar debidamente razonada, al no indicarse la estimación, raciocinio o los cálculos que llevan a fijar el valor de la cuantía, el despacho nuevamente **INADMITE** la demanda para que la parte demandante se sirva razonar debidamente la cuantía en los términos del artículo 157 del C.P.A.C.A., para efectos de determinar la competencia, para lo cual se concede el término de diez (10) días, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

6 MAY 2018

Radicación: 73001-33-33-002-2016-00098-00

Solicita el apoderado de la parte actora se vincule al proceso a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, como litisconsorte necesario, al considerar que al proferirse una sentencia favorable, también afectaría la asignación de retiro del actor.

Para decidir se torna necesario precisar la procedencia del litisconsorcio necesario, y para ello, tenemos que el artículo 61 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)

(...)”

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que la demanda versa sobre la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 20155661161351 de fecha 26 de noviembre de 2015, expedido por el Jefe de la Sección de Procesamiento de Nómina del Ejército Nacional, por medio de la cual negó al demandante el pago de las diferencias salariales y prestacionales equivalente al 20% del salario básico a partir del 01 de noviembre de 2003, en su calidad de soldado profesional.

Como se puede observar, resulta a todas luces improcedente la solicitud elevada por la parte actora de vincular a CREMIL, toda vez que estamos ante el estudio de un acto administrativo proferido por la entidad aquí demandada y no por aquella, en el que se solicita como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales del 20%, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º, inciso segundo del Decreto 1794 de 2000, y no frente a la reliquidación de la asignación de retiro devengada por el actor; aspecto que debe ser tratado en un nuevo proceso donde se solicite el reajuste pensional, conforme a las disposiciones que le son aplicables, esto es, el Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, se tiene que la presencia de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- dentro del presente asunto no resulta indispensable para que se pueda proferir decisión de fondo mediante la respectiva sentencia, como bien lo expuso el apoderado de la parte actora en su solicitud; además, la relación jurídica que fundamenta la solicitud de vinculación no es óbice para que el Juzgado se pronuncie de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, pues en este caso no estamos frente a una relación sustancial, única e inescindible, objeto de la decisión judicial y de un pronunciamiento uniforme, como lo exige el artículo 61 *ibídem*, para que se configure el litisconsorcio necesario.

En consecuencia, la solicitud de vincular a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

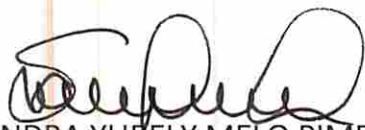
Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de integrar al contradictorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, en calidad de Litisconsorte necesario, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por secretaría notifíquese la demanda en la forma ordenada en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, dieciséis de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00270-00

Solicita el apoderado de la parte actora se requiera al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, con el fin de obtener la dirección donde pueden ser notificados los señores MAXIMO MUCHAVISIOY CHINDOY y BIENVENIDA BECERRA CHINDOY, vinculados al proceso como litisconsorte necesario.

Teniendo en cuenta que es deber de la parte demandante realizar las gestiones necesarias para obtener la dirección donde puedan ser notificados tanto la parte demandada, como de aquellos que se ordenen vincular en calidad de litisconsorte necesario, más cuando estos corresponden al extremo pasivo, como en este caso, dadas las pretensiones de la demanda, el despacho niega la solicitud, y en consecuencia ordena REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, suministre la dirección en donde puedan ser notificados los señores MAXIMO MUCHAVISIOY CHINDOY y BIENVENIDA BECERRA CHINDOY, en su calidad de litisconsorte necesario dentro del presente asunto, con la advertencia que de no hacerlo le operará el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 16 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00010-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y previo a decidir, REQUIÉRASE a la apoderada de la E.S.E. Hospital María Inmaculada, para que allegue dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, los soportes que acrediten la justificación que presenta el médico ortopedista MANUEL ANTONIO AMAYA JIMÉNEZ.

Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

16 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00003-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

REQUIÉRASE al demandante GUSTAVO ORTEGA CASTRO, para que dentro del término de quince (15) días, constituya apoderado judicial para que continúe con el trámite del proceso y defienda así sus intereses dentro del presente asunto, situación que fue puesta en conocimiento mediante auto del 16 de febrero de 2017 (fl. 74, C. Ppal.), con la advertencia que de no hacerlo le operará el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciséis de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00754-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, presentada por el señor ORLANDO ALAPE SALINAS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante el presente medio de control se persigue la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 169 de fecha 27 de febrero de 2008 y 1785 del 24 de diciembre de 2013, expedidas por el Secretario de Educación Departamental del Caquetá, por medio de las cuales reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales al demandante, y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada cambiar el régimen de cesantías anualizadas por el de cesantías retroactivas, y se reconozca el pago de las diferencias resultantes entre las cesantías reconocidas en las resoluciones demandadas y las que resulten de la reliquidación con el régimen retroactivo desde el 15 de marzo de 1995, hasta 2007 y 2012.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el término para presentar la demanda dependiendo del medio de control al que se vaya a acudir, es así como para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 164, numeral 2º, literal d), determina:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

....

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Igualmente el mismo articulado establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, es decir no atiende términos de caducidad, en los siguientes términos:

"1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. (...)"

Sobre el tema de la caducidad el Consejo de Estado se ha pronunciado, en el sentido de establecer que cuando se trata de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se debe aplicar la regla general, es decir el término de los 4 meses de que trata la Ley 1437 de 2011, no obstante cuando se trata de prestaciones periódicas dicho fenómeno jurídico no opera, y por consiguiente podrán demandarse en cualquier tiempo, al respecto estableció:

"(...) Por regla general la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.(...)"¹

Igualmente el Consejo de Estado frente al tema de las cesantías, ha manifestado que se trata de una prestación unitaria, que si bien se genera anualmente no implica que sea una prestación periódica.

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto."²

De lo cual se concluye que, el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trata de prestaciones que no tienen el carácter de periódica, caduca dentro los 4 meses siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" Sentencia del 12/10/2006. Rad. No. 73001-23-315-000-2001-02277-01. C. P. Jaime Moreno García.

² Consejo de Estado - Sección Segunda. Sentencia del 04/08/2010. Rad. No. 25000-23-25-000-2005-05159-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Revisado el expediente, observa el despacho que el presente medio de control se encuentra caducado, teniendo en cuenta que han transcurrido varios años sin que se haya iniciado las acciones judiciales tendientes a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, pues por un lado, tenemos que la Resolución No. 169 de fecha 27 de febrero de 2008, fue notificada por edicto para el 06 de marzo de 2008, y desfijado para el 19 del mismo mes y año (fl. 40), y en cuanto a la Resolución No. 1785 del 24 de diciembre de 2013, esta fue notificada de manera personal para el 08 de enero de 2014 (fl. 39); fechas a partir de las cuales comenzaron a correr para cada acto el término dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

Así las cosas, tenemos, que en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad que establece la norma en cita, ya que tanto la solicitud de conciliación prejudicial como la demanda fueron presentadas cuando ya se encontraba ampliamente superado el término de los 4 meses. En consecuencia, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ORLANDO ALAPE SALINAS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por caducidad del medio de control.

SEGUNDO.- En firme este proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza